



Academia Mexicana de Derecho Fiscal A.C.



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MÉXICANA
DE DERECHO FISCAL

TEMA PRINCIPAL:

Derechos de los Contribuyentes

— 16, 17 Y 18 DE OCTUBRE 2019 —



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL

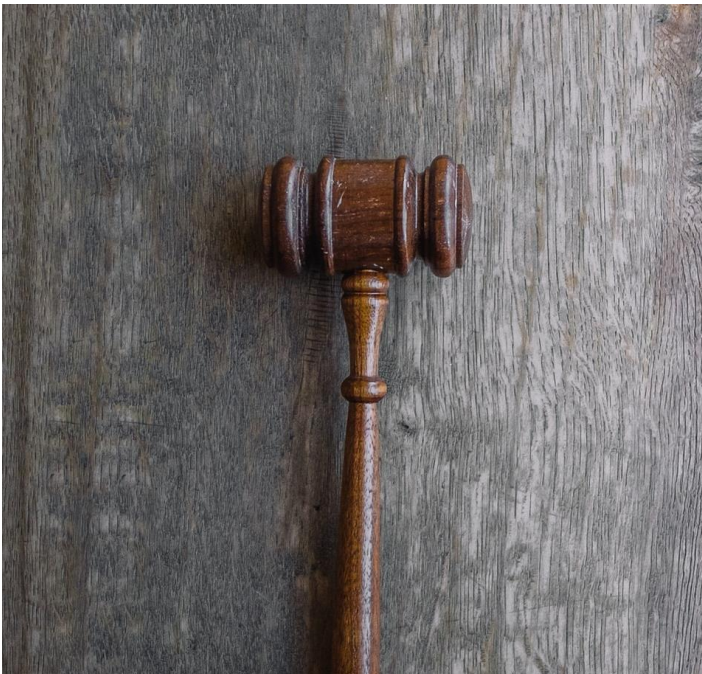
Los límites al poder tributario frente a los Derechos Fundamentales: el caso de la tributación de los entes religiosos y la libertad de culto

Betty Andrade Rodríguez

Dignidad y DDHH



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL



- Libertad de culto es forma de expresión de la *dignidad humana*, directamente relacionada con ejercicio de la *libertad* y el libre desenvolvimiento de personalidad.
- Es DDHH fundamental y base para sostener *suprapositividad*:
 - Cortes pueden establecer bases comunes y comparabilidad de sus decisiones con sentencias extranjeras (sin perjuicio de diferencias legislativas).
 - Tribunales pueden reconocer existencia de derechos no consagrados en su legislación positiva o extender los derechos a nuevas circunstancias.

Fundamentos para no sujeción



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL

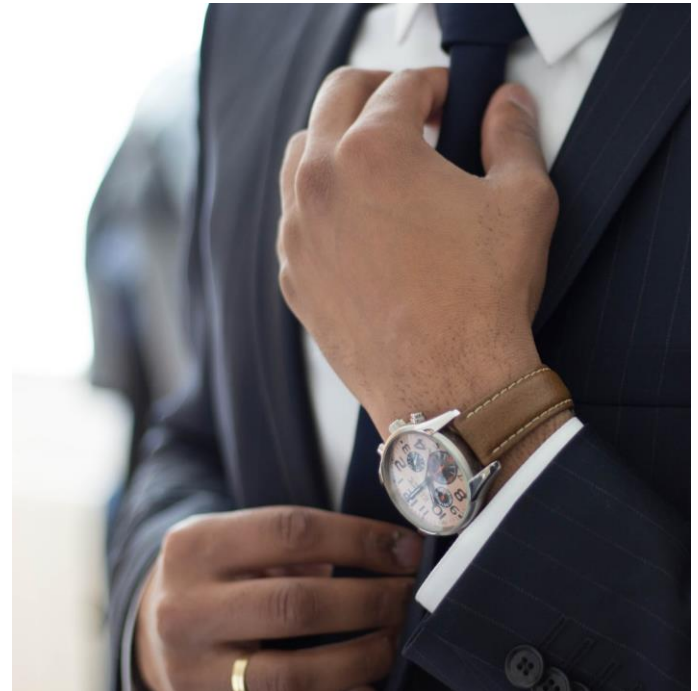
- Exenciones pueden ser medio de financiación indirecta de instituciones religiosas, para protección de derecho. Si se entiende que es *exención* ante ausencia de consagración en ley, deberán pagar tributos.
- Sin embargo, si bien tributación es teóricamente posible, no lo sería si:
 - Viola capacidad contributiva
 - Impide ejercicio de fe (afecta libertad de culto), limitando propiedad y posesión de bienes destinados al culto religioso y
 - Trato discriminatorio entre distintas profesiones religiosas o entre distintos entes públicos (si reciben tratamiento equivalente a estos entes)

Capacidad contributiva



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL

- Violaría capacidad contributiva gravar instituciones sin fines de lucro con proventos (rentas de bienes, rifas, etc.) destinados a subsistencia (capacidad de pago, pero no contributiva) y fines sociales.
 - De tener capacidad contributiva, una porción importante del patrimonio estaría destinada a subsistencia y ejecución de sus fines propios (tributación limitada)
 - No niega posibilidad de abusos y fraudes en su constitución y funcionamiento



Inmunidad tributaria



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL

- Exenciones vs. Inmunidades tributarias
 - *Exenciones* son dispensas de cumplimiento de OT por razones de oportunidad y conveniencia.
 - Sin embargo, existen exenciones de tributos sobre sectores o actividades destinadas a protección de mínimo vital, capacidad contributiva y protección de DDHH (inmunidades tributarias)
- Implican límites de tributación (no exclusión) por protección de DDHH. Son denegatorias de plano de poder tributario.
- También se ha sostenido que el no gravamen de asociaciones destinadas a fines públicos, deriva de que estas realizan funciones que deberían en todo caso ser ejecutadas por Estado. Por ello, determinan un ahorro en los gastos públicos, produciendo efectos equivalentes al pago de tributos.

CEDH: caso de Les Temoins de Jehovah v. France (2014)



- Tributación exorbitante conlleva intervención estatal que arriesga existencia de asociación religiosa y libertad de culto.
- Tributación puede usarse para acabar con asociación o práctica no querida por Estado, pero cuya supresión directa puede derivar en un impacto político negativo.
- Reparación formulado tuvo como propósito lograr disolución de asociación de Testigos de Jehová y liquidación de todos sus activos. Falso que liquidación no afecta DDHH porque puede reconstituirse.
- Alegatos empleados tanto por AT como por tribunales franceses para confirmar la objeción fiscal se fundamentan en una aparente aplicación estricta de los dispositivos legales correspondientes y una nueva interpretación de dichas normas.

Discriminación?

Concordatos con Santa Sede



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL

- Declaran exención de tributos de iglesias y bienes eclesiásticos.
- Puede conducir a formas de discriminación con otras religiones.
- *Sin embargo*, si son *inmunidades* podría extenderse a otras religiones (analogía e interpretación extensiva prohibida para exenciones)



Régimen asociaciones religiosas (MX)



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL

- *Ley de Asociaciones Religiosas y culto público*: Instituciones religiosas quedan sujetas a aplicación de tributos.
- *Resolución No. 600-01-02-2019-2047 25/03/2019 SAT*: Instituciones religiosas no pagan ISLR por ingresos propios de su objeto, si no son distribuidos a sus miembros (diezmos, ofrendas, donativos recibidos de sus miembros y *aplicados* a fines religiosos).
- También exentos ingresos por enajenación de bienes, incluyendo libros y objetos religiosos, si no exceden 5% de ingresos totales.
 - Es límite del 5% razonable para propósitos antielusivos?

Régimen asociaciones religiosas MX



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MEXICANA
DE DERECHO FISCAL

- *Exentos IVA*: actividades propias religiosas y enajenación de libros u objetos religiosos hechas sin fines de lucro.
- Donativos en efectivo (limosnas) exentas (enajenación de moneda nacional).
- Otros donativos hechos por empresas no deducibles del ISLR (instituciones no autorizadas para recibir donativos) gravados con IVA, por equipararse a enajenaciones.
 - Discriminatorio con otras instituciones, afectando la libertad religiosa?
- Las normas tributarias sobre instituciones religiosas:
 - Se fundamentan en ausencia de capacidad contributiva? En desarrollo de DDHH?
 - Si es así, pueden estar normas derogarse, sujetando a tributación la actividad?



XIX CONGRESO NACIONAL
DE LA ACADEMIA MÉXICANA
DE DERECHO FISCAL



¡Gracias!



@AMDF4



ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL



ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL, A.C.